

Manizales (Caldas), 19 de junio de 2025

Doctora

PATRICIA VARELA CIFUENTES – o quien haga sus veces -

**H. JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES (CALDAS)**

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 17-001-33-33-001-2019-00225-00
DEMANDANTE: HANNIA JOHANA CASTAÑEDA
AVENDAÑO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE NEIRA Y OTROS.
**LLAMADOS EN
GARANTÍA:** SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y
OTROS.
ASUNTO: SUSTENTACIÓN ALEGATOS DE
CONCLUSIÓN.

Atento saludo,

JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.826.788 y portador de la tarjeta profesional No. 290.823 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial sustituto del **MUNICIPIO DE NEIRA**, respetuosamente presento los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD PROCESAL

Mediante Auto notificado por estrados el día seis (06) de junio de dos mil veinticinco (2025), el Honorable Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), corrió traslado por el término de diez (10) días para la presentación de los alegatos de conclusión.

En consecuencia, habida cuenta de que el término concedido fenece el veinte (20) de junio de dos mil veinticinco (2025), el presente escrito se radica dentro del lapso procesal oportunamente habilitado, con el fin de exponer los argumentos jurídicos que se estiman pertinentes en esta fase conclusiva del trámite procesal.

2. SUSTENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Tal como fue delimitado por el Honorable Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales durante la audiencia inicial celebrada el veinte (20) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el objeto de la litis —en lo que atañe específicamente al Municipio de Neira— exige a este despacho pronunciarse, entre otros aspectos, sobre los siguientes interrogantes fundamentales:

¿Las entidades demandadas omitieron el cumplimiento de las obligaciones dirigidas a la prevención y mitigación del

deslizamiento ocurrido el 18 de enero de 2017 en la Calle 8 No. 13-20 del municipio de Neira o, por el contrario, atendieron a sus competencias legales?

¿Se presentó alguna causal eximente de la responsabilidad?

En últimas, corresponde determinar si, en el presente caso, se reúnen los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Municipio de Neira bajo un régimen subjetivo por falla del servicio, o si, por el contrario, se encuentra demostrada la configuración de los eximentes de responsabilidad reconocidos de manera reiterada por la jurisprudencia, particularmente la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito o fuerza mayor.

2.2. INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO EN CABEZA DEL MUNICIPIO DE NEIRA:

La responsabilidad extracontractual del Estado, consagrada en el artículo 90 de la Carta Política, ha sido objeto de una cuidadosa construcción jurisprudencial por parte del Consejo de Estado, que ha delineado con precisión los tres elementos estructurales indispensables para su configuración: (i) la existencia de un daño antijurídico, es decir, uno que el ciudadano no tiene el deber jurídico de sobrellevar; (ii) la existencia de un vínculo causal entre ese daño y una acción, omisión o extralimitación atribuible a una entidad estatal; y (iii) la imputación jurídica de dicha conducta conforme a alguno de los

títulos reconocidos por la jurisprudencia, como la falla del servicio, el daño especial o el riesgo excepcional.

Sin embargo, estos requisitos no deben analizarse bajo una lógica meramente formal. Exigen, por el contrario, un examen contextual, dado que la sola ocurrencia de un daño no conduce inexorablemente a la declaratoria de responsabilidad estatal. Tal como lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia contencioso-administrativa, el juicio de responsabilidad impone una verificación robusta y completa: el daño debe derivarse inequívocamente de una conducta estatal reprochable desde el punto de vista jurídico, y no simplemente de un acontecimiento desafortunado o trágico.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 26 de abril de 2012, Exp. 19031, ha afirmado que:

"El daño antijurídico no se predica de cualquier detrimento sufrido, sino de aquel que se presenta sin que exista un deber jurídico de soportarlo, y cuya imputación al Estado requiere la verificación de un juicio de atribución conforme a los títulos de imputación definidos por la jurisprudencia".

En esta línea de pensamiento, el hecho de que el 18 de enero de 2017 se haya producido un lamentable deslizamiento en el Municipio de Neira no implica, per se, la existencia de responsabilidad patrimonial. La prueba recaudada durante el proceso ha demostrado, con suficiente claridad y contundencia, que dicho daño obedeció a causas autónomas y ajenas a la órbita de control del ente territorial. Nos

referimos, por un lado, a la conducta imprudente y consciente de las víctimas, y por el otro, a fenómenos naturales extremos e imprevisibles. Ambos factores —como se argumentará más adelante— reúnen los requisitos jurisprudenciales necesarios para erigirse en eximentes de responsabilidad que rompen el vínculo de imputación con la entidad que represento.

Por ello, el análisis del nexo causal no puede agotarse en la constatación empírica de una concatenación de hechos. Debe abordarse desde una perspectiva normativa, que permita determinar si el resultado dañoso puede ser jurídicamente atribuido a la Administración o si, por el contrario, resulta explicable desde causas externas, independientes y suficientes. Es en este punto donde cobra especial relevancia la doctrina de la ruptura del nexo causal por la concurrencia de factores determinantes ajenos a la administración.

Al respecto, ha sostenido el Consejo de Estado, en Sentencia del 12 de septiembre de 2018, Exp. 44851, que:

“El juicio de responsabilidad no puede confundirse con el análisis de la simple causalidad material; se requiere una imputación normativa que permita atribuir el daño al Estado. En ausencia de esta, no hay lugar a declarar responsabilidad patrimonial”

Así, en el sub examine, resultan plenamente configuradas dos causales exonerativas de responsabilidad: i) la culpa exclusiva de la víctima, consistente en una actuación libre, consciente e imprudente que dio lugar por sí misma al daño; y ii) el caso fortuito o fuerza mayor,

derivado de un fenómeno natural extraordinario, imprevisible e irresistible, que desbordó cualquier posibilidad de respuesta efectiva por parte de la administración.

Ambos eximentes han sido reconocidos por la jurisprudencia contenciosa como causas que suprimen por completo la relación de imputación entre el daño antijurídico y la acción u omisión estatal, siempre que su configuración esté debidamente demostrada.

2.2.1. CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD:

La culpa exclusiva de la víctima constituye uno de los principales argumentos de exoneración en el régimen de responsabilidad del Estado. Esta figura se asienta en un principio esencial del derecho de daños: no puede atribuirse responsabilidad cuando la conducta de la víctima, caracterizada por una desatención consciente de los riesgos advertidos, resulta ser por sí misma la causa suficiente del perjuicio. Así lo ha sostenido de forma reiterada el Consejo de Estado, al señalar que:

“Cuando la conducta de la víctima se erige en causa exclusiva y determinante del daño, desaparece el vínculo de imputación y, por ende, la posibilidad de declarar responsabilidad estatal”¹

Esta categoría jurídica no es meramente enunciativa, por cuanto posee una clara finalidad axiológica: reafirmar que la responsabilidad

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 6 de junio de 2018, Radicado 05001-23-31-000-2007-00347-01.

no puede edificarse sobre la base de actuaciones voluntarias, conscientes y reprochables por parte de quien pretende ser indemnizado. La víctima, al actuar con desdén frente a advertencias claras, con conocimiento del riesgo y en contravía de los mínimos deberes de cuidado, se coloca fuera del amparo del ordenamiento jurídico. Esta doctrina ha sido desarrollada a partir de criterios de previsibilidad, autoprotección y cuidado, parámetros mediante los cuales se valora la conducta individual frente al daño.

En este contexto, la jurisprudencia ha reiterado que el principio de autoprotección impone a los ciudadanos —sin excepción— el deber de adoptar las precauciones necesarias para evitar verse expuestos a riesgos conocidos o advertidos. Como lo ha establecido la Corte Constitucional...

*“En un Estado Social de Derecho, la libertad individual debe ir acompañada de responsabilidad; **quien se expone conscientemente a una situación de peligro no puede exigir la protección plena del Estado**” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Aplicando estos postulados al caso concreto, salta a la vista que los habitantes del inmueble afectado conocían de antemano los riesgos naturales del predio, los cuales no solo les fueron advertidos expresamente por la administración municipal, sino que además eran de conocimiento público por experiencias previas de deslizamientos en la zona. La evidencia testimonial y documental demuestra que, pese a

tales advertencias, persistieron en habitar y modificar la edificación en condiciones de altísima vulnerabilidad.

Así lo corroboran, entre otras, las declaraciones rendidas por la geóloga Norma Viviana Arboleda y el ingeniero Juan Pablo Zuluaga, quienes detallaron las intervenciones informales e inadecuadas que realizaron los propios ocupantes, como el perfilamiento vertical del talud sin respaldo técnico, y la ausencia de licencia urbanística para las construcciones allí ejecutadas. Estas decisiones, completamente ajenas al accionar estatal, configuraron una situación detonante del riesgo, mismo que fue deliberadamente ignorado por quienes habitaban el inmueble.

Adicionalmente, debe destacarse que, en virtud del principio de interés superior del menor, las familias tienen el deber primario de velar por su seguridad. En el presente caso, no solo se omitió ese deber fundamental, sino que se expuso conscientemente a los menores a un entorno de riesgo conocido y no mitigado. Este incumplimiento refuerza el reproche jurídico hacia la conducta de los progenitores, quienes, a pesar de las alertas, eligieron permanecer en un inmueble cuya ubicación y condiciones técnicas hacían previsible, y por tanto evitable, el desenlace trágico.

En suma, la conducta de los afectados —consciente, persistente y contraria a las recomendaciones técnicas y legales— interrumpió el nexo de causalidad con cualquier eventual omisión estatal. La jurisprudencia ha dejado claro que *“el Estado no puede sustituir la*

voluntad de los particulares, ni responder por las consecuencias de decisiones que se adoptan contra toda lógica de precaución”²

Por tanto, la configuración del eximente de culpa exclusiva de la víctima se encuentra plenamente demostrada en el presente proceso, tanto en su dimensión fáctica como jurídica. No hay espacio, en este escenario, para exigir responsabilidad patrimonial al Municipio de Neira, pues el daño tuvo su génesis en la actuación libre, autónoma y objetivamente reprochable de quienes, aun advertidos, optaron por desafiar el riesgo.

2.2.2. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD:

El caso fortuito y la fuerza mayor, en el marco de la responsabilidad extracontractual del Estado, constituyen causales exonerativas de plena validez en el ordenamiento jurídico colombiano. Se trata de hechos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles que, por su propia naturaleza, escapan al control de la administración pública y tienen la aptitud jurídica de interrumpir de manera definitiva el nexo de imputación entre el daño y una eventual acción, omisión o extralimitación atribuible al aparato estatal.

En el caso que nos ocupa, la prueba técnica y testimonial ha sido concluyente en demostrar que el deslizamiento ocurrido el 18 de enero de 2017 tuvo como causa inmediata un fenómeno hidrometeorológico

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 4 de diciembre de 2014, Exp. 25000-23-26-000-1999-02706-01

de carácter excepcional, consistente en precipitaciones intensas y persistentes que superaron ampliamente los promedios históricos registrados en la zona. Estas lluvias extraordinarias generaron una saturación crítica del terreno, comprometiendo su estabilidad geotécnica y desencadenando su colapso.

Los testimonios de Erika Marcela Pinzón Molina, Luz Albery Cardona y Luis Ferney López coinciden —de manera coherente y sin contradicción— en afirmar que la temporada invernal en los días previos al evento fue anormalmente intensa, y que la magnitud de las lluvias constituyó un factor decisivo en la ocurrencia del deslizamiento. Esta percepción fue confirmada por los informes técnicos suscritos por el geólogo Félix Ricardo Giraldo, quien sostuvo que las condiciones hidrometeorológicas fueron extraordinarias y superaron los umbrales de saturación del terreno. En su análisis, el talud colapsado estaba compuesto por materiales geológicos de baja cohesión y alta susceptibilidad a la remoción en masa, cuya resistencia estructural fue sobrepasada por la sobrecarga hídrica acumulada.

Adicionalmente, el análisis técnico elaborado por la geóloga Norma Viviana Arboleda y el ingeniero Juan Pablo Zuluaga evidenció que la configuración del sector —caracterizada por pendientes acentuadas, estratigrafía inestable y suelos con alta susceptibilidad a procesos de remoción en masa— incrementaba de manera significativa el nivel de riesgo ante eventos hidrometeorológicos de gran magnitud. Ambos profesionales concluyeron que las condiciones geotécnicas del terreno, combinadas con la sobrecarga pluviométrica registrada, eran

suficientes, por sí solas, para desencadenar el deslizamiento, incluso en escenarios donde se hubiesen adoptado medidas extraordinarias de contención o intervención por parte de la administración municipal.

Estos elementos permiten afirmar, sin lugar a dudas, que el fenómeno natural constituyó una causa exógena, extraordinaria e inevitable, que superó cualquier posibilidad real de intervención efectiva por parte del Municipio de Neira. La doctrina ha sostenido que el caso fortuito excluye la imputabilidad del daño, pues este *“no puede atribuirse a un defecto del servicio, sino a la irrupción de un evento ajeno a la voluntad humana que interrumpe el curso ordinario de los acontecimientos”* (Gordillo, Derecho Administrativo, Tomo 2, p. 534).

Bajo estas circunstancias, resulta improcedente atribuir responsabilidad patrimonial al Municipio, pues no existía forma alguna de prevenir el resultado, así fuese con los medios extraordinarios de los que no dispone la administración. La jurisprudencia ha reiterado que *“no es posible exigir al Estado una garantía absoluta frente a fenómenos naturales que, por su intensidad y excepcionalidad, desbordan la capacidad institucional de reacción”*³

En definitiva, el fenómeno climático extremo, sumado a las condiciones geológicas del terreno y al carácter imprevisible del evento, consolidan plenamente el eximente de responsabilidad por caso fortuito. Se trata de una ruptura efectiva del nexo causal que

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 3 de septiembre de 2014, Exp. 05001-23-31-000-2001-01802-01

excluye la posibilidad de imputar al Municipio de Neira algún tipo de omisión o falla del servicio.

La prueba en el expediente no solo es abundante, sino concluyente en este sentido. Los peritajes, las declaraciones y los antecedentes técnicos convergen en una misma conclusión: el daño fue causado por la acción violenta e inesperada de la naturaleza, sin participación causal de la entidad demandada. En consecuencia, resulta jurídicamente insostenible edificar una responsabilidad sobre una base fáctica que no admite reproche, ni siquiera de carácter hipotético.

2.3. DE LO PROBADO EN EL PROCESO:

¿Es jurídicamente procedente imponer al Estado la carga de indemnizar las consecuencias de un riesgo que fue conscientemente intensificado por quienes, desafiando toda lógica de autoprotección, optaron por permanecer en condiciones de inestabilidad manifiesta y progresiva? La lógica del derecho, los criterios de la responsabilidad y, sobre todo, el acervo probatorio contenido en el expediente, convergen en una respuesta negativa, categórica e irrefutable.

Esa es, en últimas, la cuestión central que subyace en este caso. El material probatorio no solo da cuenta de que el evento ocurrido el 18 de enero de 2017 fue precedido por evaluaciones técnicas, advertencias formales y visitas documentadas, sino que confirma, de forma concluyente, que los propios ocupantes adoptaron decisiones conscientes y reiteradas que los ubicaron, voluntariamente, en un

escenario de riesgo geotécnico grave, externo a toda posibilidad de gestión efectiva por parte del Municipio de Neira.

El análisis del expediente evidencia que el inmueble afectado se encontraba ubicado en un área clasificada como zona de amenaza por movimientos en masa, conforme al “Mapa de amenaza por movimientos en masa 2015, escala 1:100.000” del Servicio Geológico Colombiano. Esta información fue incorporada en el informe técnico FO-FT-03-010 del Departamento de Caldas, lo cual demuestra que el riesgo estaba plenamente caracterizado desde el punto de vista técnico y había sido formalmente reconocido en instrumentos de planificación territorial.

Más aún: dicha información no permaneció como una referencia institucional abstracta. Fue comunicada directa y reiteradamente a los ocupantes del predio, quienes recibieron advertencias claras por parte de funcionarios del municipio —entre ellos la geóloga Norma Viviana Arboleda— a través de visitas técnicas, actas firmadas y recomendaciones expresas de evacuación. La decisión de ignorar tales advertencias no puede interpretarse como descuido, sino como una elección consciente de actuar en contra de toda evidencia.

La prueba testimonial, documental y técnica demuestra que los moradores no solo persistieron en la ocupación del inmueble, sino que intervinieron el terreno de forma empírica, sin soporte técnico ni autorización urbanística. Ejecutaron obras rudimentarias que contravenían las más elementales recomendaciones en materia de

estabilidad de suelos, incluyendo un perfilamiento vertical del talud. Como señaló el ingeniero Juan Pablo Zuluaga, el inmueble no solo carecía de licencia y condiciones estructurales mínimas, sino que se encontraba sometido a cargas adicionales derivadas del tránsito de ganado en su parte superior, actividad también desarrollada por los residentes. El riesgo no solo fue tolerado, sino también incrementado por los propios habitantes.

A ello se suma el dictamen del geólogo Félix Ricardo Giraldo, quien concluyó que la causa inmediata del deslizamiento fue una saturación crítica del terreno provocada por precipitaciones de intensidad extraordinaria. El suelo, compuesto por materiales residuales de baja cohesión y alta susceptibilidad a remoción, colapsó ante una sobrecarga hídrica sin precedentes recientes. Las condiciones pluviométricas duplicaron los promedios históricos, generando una situación de falla geotécnica inevitable, incluso bajo escenarios de intervención razonable.

Ahora bien, no basta con señalar la fuerza del fenómeno natural: el factor humano fue, en este caso, el detonante estructural del daño. La conducta de los ocupantes fue técnica y jurídicamente insostenible. A pesar de recibir advertencias institucionales documentadas, persistieron en la ocupación, intervinieron el terreno con total desprecio por los criterios mínimos de seguridad y comprometieron la estabilidad de la zona con acciones que agravaron el riesgo. El hecho de que hubieran presenciado deslizamientos anteriores en el mismo predio —como fue corroborado en audiencia— excluye cualquier

atisbo de ignorancia o ingenuidad. Lo que hubo fue una actitud desafiante frente a una amenaza conocida.

A este patrón de desatención temeraria se suma un hecho especialmente grave: en el inmueble habitaban menores de edad, víctimas directas del evento. No se trató únicamente de una exposición personal al peligro, sino de una conducta que comprometió la seguridad de personas en condición de especial protección constitucional. El incumplimiento del deber de autoprotección, en este contexto, no es una falta menor: es una omisión grave, jurídicamente relevante, que rompe de manera definitiva el vínculo de imputación al Estado y refuerza la responsabilidad individual de quienes, teniendo la posibilidad de actuar, eligieron no hacerlo.

Por su parte, el Municipio de Neira cumplió con las actuaciones que le eran legal y materialmente exigibles. Realizó visitas técnicas, firmó actas con los moradores, emitió advertencias claras y recomendó formalmente la evacuación. No tenía competencia para imponer desalojos forzados sin orden judicial ni para intervenir predios ocupados sin el consentimiento de sus habitantes. Exigirle que excediera esos límites sería tanto como reclamarle al Estado que actúe al margen del principio de legalidad.

En definitiva, lo ocurrido no fue una tragedia imprevisible ni un hecho accidental. Fue el desenlace lógico de una cadena de decisiones adoptadas por particulares, en contravía de advertencias técnicas formales y en abierta desobediencia a las mínimas reglas de

autoprotección. La intervención empírica del terreno, la permanencia injustificada en el inmueble, la exposición consciente de menores y la reiterada inobservancia de condiciones de seguridad configuran un escenario que escapa por completo a la órbita de control institucional.

Trasladar al Estado la carga de responder por las consecuencias de esta secuencia de conductas privadas —negligentes, técnicamente insostenibles y jurídicamente inadmisibles— no solo carece de fundamento normativo, sino que supondría vaciar de contenido el régimen de responsabilidad extracontractual y convertir a la administración en una aseguradora universal del riesgo asumido voluntariamente por los ciudadanos. El nexo causal, en este contexto, se encuentra roto de forma definitiva. La tragedia no fue inevitable ni producto del azar: fue el resultado previsible de una conducta reiteradamente imprudente, frente a advertencias claras, técnicas y suficientes.

2.4. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO:

El análisis integral del expediente no deja espacio a dudas: las entidades demandadas, particularmente el Municipio de Neira, cumplieron con los deberes legales que les impone el ordenamiento jurídico en materia de prevención y gestión del riesgo, conforme a los principios y lineamientos de la Ley 1523 de 2012. Las actuaciones desplegadas —visitas técnicas, advertencias expresas, actas formales, diagnóstico del terreno y recomendaciones de evacuación— se ajustaron a los parámetros normativos vigentes y se apoyaron en

estudios técnicos oficiales. No existió omisión alguna jurídicamente relevante ni conducta estatal susceptible de reproche.

Por el contrario, la evidencia demuestra que fueron los propios ocupantes quienes, con conocimiento del riesgo, decidieron permanecer en el inmueble, intervenir el talud sin acompañamiento técnico, construir sin licencia y mantener condiciones de habitabilidad en un predio categorizado como de amenaza geotécnica. Esa conducta, reiterada y objetivamente imprudente, se constituyó en la causa directa y determinante del daño.

A ello se sumó un fenómeno natural de intensidad extraordinaria, activando una amenaza preexistente ya diagnosticada por las autoridades competentes. Este hecho, además de reforzar la autonomía de la causa generadora del daño, evidencia la imposibilidad material de evitar el resultado desde el ámbito institucional.

En consecuencia, se encuentran acreditadas dos causales eximentes de responsabilidad: la culpa exclusiva de las víctimas y el caso fortuito. Ambas son suficientes, independientes y plenamente demostradas, lo que conduce a la ruptura del nexo causal y excluye cualquier atribución de responsabilidad patrimonial al Estado.

3. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el acervo probatorio allegado al proceso, respetuosamente solicito al Honorable Despacho que se sirva **NEGAR** las pretensiones formuladas en el libelo de la

demanda, por cuanto se encuentra debidamente demostrado que el daño tuvo su causa exclusiva en conductas atribuibles a los propios afectados y a un fenómeno natural irresistible, lo que configura plenamente las causales eximentes de responsabilidad previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

Con el acostumbrado respeto,

Jorge Eliécer Ruiz Serna

JORGE ELIÉCER RUIZ SERNA

C.C. No. 1.053.826.788

T.P. No. 290.823 del C.S. de la J.